

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00875

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía Suministros Electromédicos S.A.S., en contra de 3-60 Ltda.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda, debidamente subsanada, pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por: **a)** \$15.000.000 como saldo insoluto de la factura No. FS-0007; **b)** intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 1° de enero de 2020 y hasta su efectivo pago; y **c)** costas (pdf. 03).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada le está adeudando la suma de \$15.000.000 de los \$50.000.000 representados en la factura cambiaria No. FS-0007; que se comprometió a cancelar “al recibo por email de la factura”; que se “refiere” a “seis bombas de infusión” entregadas a su contraparte.

La accionada canceló \$35.000.000 el 21 de diciembre de 2019, que se imputaron a capital, por lo que quedó el saldo objeto de recaudo en este proceso; y que dicho título valor contiene “una obligación clara, expresa y actualmente exigible” (pdf. 03).

3. Mediante auto del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (pdf. 09), del que una vez enterada la convocada manifestó que pagó el importe del título valor mediante consignaciones en Bancolombia de \$35.000.000 (7 de enero de 2020) y de \$15.000.000 (1° de julio de 2020) (pdf. 10).

4. Por Auto del 17 de febrero pasado se decretó como prueba la documental adosada por las partes en las oportunidades procesales correspondientes; y al no existir otras pendientes de práctica dispuso dictar sentencia anticipada y fijar en la lista del artículo 120 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 17 de febrero de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente la factura de venta No. FS 0007 del 20 de noviembre de 2019, suscrita por la sociedad demandante y recibida el día 27 julio de 2020 por personal de la accionada (pdf. 01Proceso. Pág. 2).

Por lo tanto, como la demandada dentro del término de los 3 días siguientes a su recibo no hizo reclamación contra su contenido (inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) se presentó una aceptación, por lo menos tácita de la factura. Lo anterior con fundamento en que “Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido” dentro del plazo anteriormente descrito “operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario” (sentencia STC6381-2021, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Adicionalmente, cumple los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denomina “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la prestadora como de la adquirente del servicio, el consecutivo del título valor es “03FS 0007”, la fecha de expedición que correspondió al 20 de noviembre de 2019, descripción genérica de los servicios prestados, vale decir “bombas de infusión”, con un valor de \$50.000.000; indica la calidad de agente retenedor del IVA, estableciendo como suma a cancelar \$0.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que fue entregada el 27 de julio de 2020, por lo que su fecha de vencimiento es el 27 de agosto de ese año¹ (pdf. 01. Pág. 2).

De manera que al aceptar la demandada tácitamente la factura se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$50.000.000 el 27 de agosto de 2020 a la demandante, y a partir del día 28 siguiente generará intereses de mora.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3. La parte demandada una vez notificada alegó que sufragó la totalidad del importe de la factura de \$50.000.000, por cuanto lo hizo con abonos a la cuenta de ahorros de la demandada el 7 de enero de 2020 por \$35.000.000; y el 1° de julio siguiente por \$15.000.000.

La parte demandante reconoció en el hecho quinto del libelo petitorio que el 31 de diciembre de 2019 recibió un abono a la factura por valor de \$35.000.000, que se imputó a capital (pdf. 03anexojuz14subsana. Pág. 3), que fue reiterado por la demandada al aportar constancia de que de la cuenta corriente de XIMA PROTECCION INTEGRAL, en el Banco Davivienda, transfirió a Suministros Electromédicos S.A.S., la suma de \$35.000.000, el 7 de enero de 2020 (pdf. 11soportededepago).

Los restantes \$15.000.000 manifestó la parte demandante que no los recibió de la parte accionada; negación de la que se exonera de prueba a la parte actora, por lo establecido en los artículos 167 (inciso final) del CGP, y especialmente el 1757 del Código Civil que consagra que incumbe probar la extinción de las obligaciones al que la alegue, en este caso a la parte accionada.

Dicha carga la cumplió la compañía 3-60 Ltda., por cuanto aportó documento en el que de la cuenta corriente de XIMA Protección Integral

¹ Numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el canon 774 del Estatuto Mercantil.

S.A.S., en el Banco Davivienda, se transfirió a la demandante la suma de \$15.000.000 el 1° de julio de 2020 (pdf. 12soportedepago).

Una vez se le corrió traslado a la parte demandante de esta prueba por auto del 17 de febrero de 2022 guardó silencio; por lo que al no tacharse de falso ni desconocerla produjo el efecto de acreditarse el pago de la obligación cambiaria base de recaudo, vale decir \$15.000.000.

4. Sin ánimo de fatigar se declarará probada la excepción de pago; se cesará la ejecución; y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de pago, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución y **DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo que aquí se decide.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

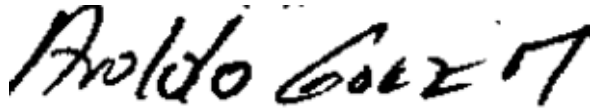
CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante a pagar los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

SÉPTIMO: Archivar el expediente una vez se liquiden las costas, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 03 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7085c672e374dc8e48cc354ea08ba6b45cc39326d73f9b0587a7a7848ae36**

Documento generado en 31/05/2022 10:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>